

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00155-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS SUAREZ TRIANA
ACCIONADOS: POLICÍA NACIONAL DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ D.C. Y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela en nombre propio por el señor JUAN CARLOS SUAREZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1013614153 de Bogotá D.C., en contra de la POLICÍA NACIONAL DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ D.C. y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, salud, vida y petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

- "1. Declarar nulo y eliminación de procedimiento de policía de tránsito con número de comparendo (11001000000030618622),*
- 2. Declarar nula la resolución No 1537 del 24 de enero del 2022 expedida por la subdirección de contravenciones de la secretaria de movilidad*
- 3. Declarar nula a la resolución 3844 del 11 de Noviembre del 2022 expedida por la directora de investigaciones de administrativa y al tránsito y transporte*
- 4. Activar licencias de conducción que aparecen registradas en el RUNT como canceladas de la cedula de ciudadanía número 1.013.614.153*
- 5. Eliminar expediente de cobro de la dirección de gestión de cobro a la cedula 1.013.614.153*
- 6. eliminar suspensión de licencia de conducción en página web de la secretaria de movilidad de Bogotá a la cedula No 1.013.614.153*
- 7. eliminar multa pendiente por pago en el sistema de la secretaria de movilidad Bogotá por un valor de 42.964,000.00 y sus intereses,*
- 8. amparar mis derechos como trabajador público.*
- 9. Reparación integral de los daños causados.*
- 10. investigación disciplinaria a las autoridades públicas intervinientes*
- 11. reserva total del proceso en virtud de mis derechos como servidor publico*
- 12. Devolución de documento personal, licencia de conducción, de la cedula número 1.013.614.153 retenida por las autoridades de tránsito.*
- 13. Declarar nula la prueba de medicina legal UBUCP-DRB-37822-2021 y borrarla de los expedientes del tutelante.*
- 14. Eliminar embargo de la subdirección de jurisdicción coactiva, registrados a nombre del tutelante de los productos bancarios."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que para el 24 de octubre de 2021, se movilizaba en la motocicleta de placas HJE94E y en su trayecto se percató de un puesto de un puesto de control que se estaba adelantando por parte de funcionarios de la policía nacional, no obstante, no contaban con los elementos reglamentarios para ello.

Indicó que los funcionarios le solicitaron que se detuviera y exhibiera sus documentos junto al del vehículo automotor y una vez revisados se evidenció que se encontraban vencidos trayendo como consecuencia la inmovilización de la moto y su traslado en grúa, además de los respectivos comparendos de los cuales se negó a firmar.

Señaló que sin su consentimiento fue trasladado para tomar la prueba de alcoholemia, no obstante, por la situación que estaba atravesando solicitó una ambulancia para que fuese trasladado a una institución hospitalaria, y los agentes en un principio hicieron caso omiso, pero por su insistencia finalmente accedieron.

Refirió que en vez de ser trasladado a un hospital como lo solicitó, fue ingresado al instituto de medicina legal sin que fuese el lugar idóneo para su atención, además de recibir un trato degradante.

Que el médico intentó hacer la prueba, pero que al ver que no se cumplían con los protocolos para ello, se negó, por tanto el médico informó que ante la negativa debía ser trasladado a un hospital para practicar la prueba de sangre u orina.

Informó que fue trasladado a una institución hospitalaria y allí un familiar fue contactado para que recibiera sus pertenencias, entre ellas, los comparendos.

Que posterior a todo lo ocurrido en ese día, ingresó a la página de SIMIT y encontró que había sido multado por un valor de 90 salarios mínimos diarios legales vigentes, por tanto, solicitó audiencia de impugnación la cual fue programada para el 27 de diciembre de 2021, sin embargo, por compromisos laborales, mediante petición solicitó esta fuese reprogramada y la entidad le

PROCESO No.: 10013103038-2023-00155 -00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS SUAREZ TRIANA
ACCIONADOS: POLICÍA NACIONAL DE TRÁNSITO DE
BOGOTÁ D.C. Y SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

contestó que el derecho de petición no es el medio idóneo para presentar esa solicitud.

Relató que el 28 de enero de 2022 fue citado para la notificación personal del fallo sancionatorio, del cual aduce fue expedido sin su presencia y sin elementos probatorios suficientes.

Es por ello, que acudió el 3 de febrero de 2022 ante las instalaciones de la subdirección de contravenciones de tránsito y al ser notificado de la sanción presentó recurso de reposición, en subsidio el de apelación.

Que finalmente, el recurso de apelación fue notificado el 1º de diciembre de 2022 y al ser negado el recurso de queja interpuesto, se agotó todo el trámite administrativo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 23 de marzo del presente año, notificado el mismo día y al día siguiente, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas y vinculadas DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES BOGOTÁ D.C. DE LA POLÍCIA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, no obstante, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD guardó silencio en el término otorgado.

CONTESTACIÓN

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT: *Indicó que la licencia de conducción del accionante se encuentra en estado cancelada por el término de 25 años, ya que en Resolución 1537 de 4 de mayo de 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad se determinó que la infracción cometida fue la conducción de vehículo en estado de embriaguez.*

PROCESO No.: 10013103038-2023-00155 -00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS SUAREZ TRIANA
ACCIONADOS: POLICÍA NACIONAL DE TRÁNSITO DE
BOGOTÁ D.C. Y SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS: Señaló que una vez revisada su base de datos no encontró pagos pendientes a nombre del accionante.

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SECCIONAL BOGOTÁ DE LA POLÍCIA NACIONAL: Expuso que el accionante puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o en su defecto, la revocatoria directa del acto administrativo que le impuso la sanción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES: Se opuso a las pretensiones del accionante afirmando que no se han vulnerado sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la POLICÍA NACIONAL DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ D.C. Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, han desconocido los derechos fundamentales invocados por el accionante con ocasión a la imposición del comparendo No. 11001000000030618622 y la cancelación de su licencia de conducción por el término de 25 años.

Si bien, el accionante relacionó la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida y petición, lo pretendido con la presente acción de tutela es que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del comparendo No. 11001000000030618622 y como consecuencia, se active su licencia de conducción, se ordene eliminar la multa económica impuesta, el proceso de cobro coactivo y el embargo, por tanto, le corresponde al Despacho verificar la procedencia de la acción de tutela.

En atención a las pretensiones reclamadas por el accionante, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00155 -00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS SUAREZ TRIANA
ACCIONADOS: POLICÍA NACIONAL DE TRÁNSITO DE
BOGOTÁ D.C. Y SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(1)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; **(2)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; **(3)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En Cuanto a la irremediabilidad del perjuicio, en Sentencia T-425 de 2019, la Corte Constitucional señaló que para su configuración se debe tener en cuenta **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

Conforme lo anterior y la relación fáctica planteada, es claro que la presente acción resulta improcedente, como quiera que lo pretendido en la acción constitucional puede ser puesto a consideración del juez administrativo, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo el medio judicial idóneo para controvertir la presunta ilegalidad de los actos administrativos que decidieron declararlo como contraventor de la infracción codificada como "F", escenario en el que además, puede solicitar como medida cautelar la suspensión de los actos censurados como lo señala el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, máxime que cómo señaló en la Resolución 3844 expedida por la secretaría de

PROCESO No.: 10013103038-2023-00155 -00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS SUAREZ TRIANA
ACCIONADOS: POLICÍA NACIONAL DE TRÁNSITO DE
BOGOTÁ D.C. Y SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

movilidad, se encuentra agotado el procedimiento administrativo en la vía gubernativa.

Por tanto, el accionante no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos, cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permita determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la solicitud de iniciar investigaciones disciplinarias contra "las autoridades públicas intervinientes" el accionante se encuentra facultado para dirigirse frente a las entidades que cuenten con la facultad para ello, si así lo considera, sin que tenga que usar la acción de tutela como mecanismo intermediario para ello.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS SUAREZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.614.153 de Bogotá D.C contra la POLICÍA NACIONAL DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ D.C. Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00155 -00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS SUAREZ TRIANA
ACCIONADOS: POLICÍA NACIONAL DE TRÁNSITO DE
BOGOTÁ D.C. Y SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59bc7539beed5d52ef100e6d1f5eb70fb69234f42a3e946bc3902a28c296eb1**

Documento generado en 30/03/2023 08:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>